



CRECER
GRANDE
CAMPECHE
2015-2021



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”

RECIBIDO
06 JUL 2018
OFICINA DEL SECRETARIO
San Francisco de Campeche, Cam. México

Oficio PRES/PVG/743/2018/1828/Q-244/2016.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de julio del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de junio del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1828/Q-244/2016**, referente al escrito de **Q1**¹, en agravio propio, del **A1**² y **A2**³, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de un elemento adscrito a la Dirección de Vialidad de esa dependencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **22 de diciembre de 2016**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...que siendo el día miércoles 7 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 12:40 horas, me encontraba transitando sobre la calle 20, Colonia San José, misma que se ubica entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la agencia de automóviles Chrysler, a

¹Q1, es persona quejosa, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²A1, agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³A2, apoderado legal de A1, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

bordo de un vehículo de la marca Nissan, Versa, modelo 2015, color blanco, con placas de circulación (...), propiedad de mi suegro **A1**, es el caso que me detuve un momento a fin de que descienda mi amiga **PA1**⁴, por lo que también descendí del vehículo, y al momento de querer abordar nuevamente, me percate que se acercaba un vehículo en sentido contrario y detrás de él una patrulla con número económico 384, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, observando que el elemento de vialidad que la conducía le marco el alto, por lo que se detuvo como a dos metros de mi vehículo, señalándole el servidor público a bordo del vehículo oficial al conductor que se esperara un momento, es el caso que se aproxima a donde me encontraba, cabe señalar que cuando dicho elemento policíaco marco el alto a dicho ciudadano del cual desconozco su nombre, procedí a abordar a mi vehículo, y al acercarse el policía, me señaló que si podía abrir por completo la puerta, ya que me quitaría el polarizado pues no estaba permitido ese número de filtro, al respecto le manifesté que no tenía porque quitarlo, ya que se encontraba dentro del parámetro permitido, por lo que no di mi consentimiento, sin embargo, hizo caso omiso, y como no tenía cerrada por completo la puerta del conductor, la abrió y con las uñas comenzó a quitar los polarizados, en ese momento se comunicó vía radio y solicitó un cúter porque iban a retirar un polarizado, al escucharlo le señale al policía de vialidad que no usara cúter pues dañaría las ventanas, sin embargo, no me respondió, es importante referir que mientras quitaba los polarizados utilizaba una fuerza excesiva por lo que los cristales se bajaban y veía que se forzaban, minutos después llegó una persona vestida de civil quien le indicó al policía de vialidad como debía quitar el polarizado del vehículo, observe que comenzó a tomar fotos pero nunca intervino en quitar los mismos, acto seguido el policía de vialidad quitó los polarizados de todas las puertas, intentando bajar los cristales mismos que no descendían porque el vehículo no se encontraba encendido, al advertir que dañaba los cristales de las ventanas opte por encender el vehículo, al concluir de desprenderlos, la persona que llegó vestida de civil le preguntó si levantaría la correspondiente infracción a lo que manifestó dicho servidor público que no, finalmente al revisar el vidrio del panorámico lo rasco con sus uñas y lo rayo, posteriormente me dijo que ese no lo quitaría, ya que si estaba permitido y me señaló que me podía retirar, ya que no me infraccionaría, razón por la cual me retire del lugar y acudí por mi esposo **A2** a la Universidad Autónoma de Campeche y al dirigirnos a nuestro domicilio mi esposo tenía tos y apague el aire acondicionado, al presionar el botón para bajar el cristal, se da cuenta que no servían los elevadores, al checar todos los cristales, observó que éstos se encontraban en la misma condición. No omito manifestar que el vehículo marca Nissan, Versa, modelo 2015, tenía el filtro grado 1 de polarizado.

Finalmente, quiero referir que en compañía de mi esposo el **A2**, ese mismo día 7 de diciembre, acudí a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de interponer una queja interna, siéndome señalado por personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretara, específicamente el licenciado Jimmy Alejandro Sosa Dzul y la licenciada Sara Yolanda

⁴**PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*Can Martin, que tenía que presentar toda la documentación del vehículo y se tomarían fotografías del vehículo, como en ese momento no llevaba consigo la documentación respectiva, regrese hasta el día 9 de diciembre del presente año (2016) e interpuse formal queja en contra del elemento de vialidad en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia. Con esa misma data acompañe a mi esposo el **A2** a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado e interpuso la denuncia correspondiente por el delito de daños en propiedad ajena, radicándose el acta circunstanciada AC-2-2016-18927, toda vez que es el apoderado legal de mi suegro el **A1**, quien es una persona adulta mayor, por contar con 78 años de edad, quien padece de hipertensión y es nervioso. Es por los hechos que he descrito en la presente diligencia que interpongo formal queja en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, específicamente de elemento de Vialidad, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio y de **A1** y **A2**. Asimismo quiero referir que mi pretensión con la presente queja es el de que sean reparados los daños ocasionados al vehículo la marca Nissan, Versa, modelo 2015, color blanco...”*

2.- COMPETENCIA

2.1.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1828/Q-244/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en esta Ciudad; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **07 de diciembre de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso**, el **22 de diciembre de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

*De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, **A1** y **A2**, se solicitó información a la*

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por la **quejosa**, el día de 22 de diciembre de 2016, en agravio de **A1** y **A2**.

3.2.- Oficio DJ/1806/2017, de fecha 18 de abril de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

3.2.1.- Ocurso sin fecha, dirigido al licenciado Dimitri Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el policía José Guillermo Delgado Balan, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.2.2.- Oficio SSP/AI/211/2016, de 19 de enero del año que antecede, suscrito por la licenciada Sara Yolanda Can Martín, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, anexando la siguiente documental de relevancia:

3.2.2.1.- Queja de la **Q1**, de fecha 09 de diciembre de 2016, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, relacionado con los acontecimientos que dieron origen al expediente de mérito.

3.3.- Oficio DJ/1205/2017, de fecha 13 de abril de 2017 (sic), suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió las siguientes documentales de relevancia:

3.3.1.- Oficio SSP/AI/968/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, signado por el licenciado David Moises Canul Ek, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, informando que la carpeta de investigación CI/0368/2018, relativa a la queja presentada por **Q1** en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, se encontraba en etapa de integración.

3.3.2.- Comparecencia del **C. José Guillermo Delgado Balan, Agente adscrito a la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de fecha 10 de octubre de 2017, ante el licenciado David Moisés Canul Ek, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en donde externo su versión de los hechos.

3.4.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1222/2017, del 16 de octubre de 2017, firmado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual adjuntó copia certificada del acta circunstanciada **AC-2-206-18927**, relativo al delito de daños en propiedad ajena, querellado por el **A2**, en contra de quien resulte responsable, destacándose las siguientes constancias de relevancia:

3.4.1.- Acta de denuncia, de fecha 09 de diciembre de 2016, realizado por el **A2**, ante la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Guardia de la Unidad de Atención Temprana.

3.4.2.- Escritura pública número 397, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que otorga **A1**, a favor de **A2**, de fecha 29 de agosto de 2015.

3.4.3.- Acta de inspección, de fecha 09 de diciembre de 2016, efectuado por el licenciado José Fernando Estrella Chuc, Agente Ministerial Investigador, al vehículo Nissan, tipo Versa, modelo 2015, de color blanco con placas del Estado de Campeche.

3.4.4.- Oficio FGE/ISP/9300/2016, de fecha 06 de septiembre de 2016, relativo al avalúo emitido por la C. Cindy del Carmen Salazar Magaña, Perito adscrito a esa dependencia.

3.4.5.- Acta de entrevista de **Q1**, de fecha 02 de febrero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio.

3.4.6.- Acta de entrevista de **PA1**, de fecha 10 de febrero de 2017, ante la referida Representante Social.

3.5.- Oficio DJ/1515/2017, de fecha 10 de mayo de 2017 (sic), signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Estatal, anexando la documentación siguiente:

3.5.1.- Oficio DV/0150/018, de fecha 08 de mayo de 2018, firmado por el licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que rindió un informe de los acontecimientos de lo que se dio la **quejosa**.

3.6.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1358/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió la siguiente documental:

3.6.1.- Oficio 1794/FDCP/2016, de fecha 19 de octubre de 2017, firmado por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, adscrita a la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio, en el que solicitó al Director de Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial, número 40, (CECATI), su colaboración para la realización de un dictamen respecto al funcionamiento interno y/o eléctrico de los vidrios de las cuatro puertas del vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, línea Versa, modelo 2015, color blanco, con placas de circulación del Estado de Campeche.

3.7.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1747/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, firmado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Estado, remitiéndonos las siguientes constancias de relevancia:

3.7.1.- Oficio 2256/FDCP/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, signado por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio, dirigido a la Vice Fiscal de Derechos Humanos, por medio del cual le envía la respuesta de la licenciada Elda Esther Crisanty Rosado, Directora del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial Número 40 (CECATI).

3.7.2.- Oficio 254.2.2(C40)17/589, de fecha 26 de octubre de 2017, firmado por la licenciada Elda Esther Crisanty Rosado, Directora de ese Plantel Educativo, quien le informó a la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, que no cuenta con personal específico en electricidad automotriz.

3.8.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/696/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, firmado por la referida Vice Fiscal de Derechos Humanos, a través del remitió diversas constancias de relevancia destacándose la siguiente:

3.8.1.- Acuerdo de archivo temporal, de fecha 18 de abril de 2018, emitido por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Titular de la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio, debido a que no cuentan con antecedentes, datos o elementos suficientes de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias pendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación (AC-2-206-18927).

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

La **Q1**, el día 07 de diciembre de 2016, en esta Ciudad, conducía un vehículo Nissan, tipo Versa, modelo 2015, de color blanco con placas del Estado, propiedad de **A1**, siendo contactada alrededor de las 12:45 horas, por un elemento adscrito a la Dirección de Vialidad, el que le atribuyó la comisión de faltas a la de Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, consistente en estacionarse en franja amarilla y traer un polarizado con un filtro no permitido, por lo que se impuso como sanción, respecto al primero una amonestación, y en lo concerniente al segundo el retiro del polarizado, no obstante la oposición de la misma, por lo que, **A2**, como apoderado legal de **A1**, presentó una querrela ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de daño en propiedad ajena, iniciándose al respecto la **AC-2-206-18927**, en contra de quien resulte responsable.

5.-OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.1.- En primer término, se analiza la inconformidad de **Q1**, en relación a que el día 07 de diciembre de 2016, alrededor de las 12:40 horas, un elemento de Vialidad, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedió a retirarle sin su consentimiento el polarizado al vehículo que conducía, marca Nissan, Versa Modelo 2015, propiedad de **A1** provocándole daños; imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2).-** Realizada directamente por un funcionario o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

5.1.1.- En ese sentido obra también la queja de **Q1**, de fecha 09 de diciembre de 2016, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, en donde manifestó:

“...comparezco ante esta unidad para presentar queja en contra del elemento de la Policía de Vialidad 384, en virtud de que el día 07 de diciembre del año en curso, alrededor de las 12:40 horas, me encontraba circulando sobre la calle que se encuentra entre el Hospital IMSS, ubicado en el centro Histórico de esta ciudad y una agencia de automóviles, a bordo del vehículo Nissan Versa, modelo 2015, color blanco, con placas de circulación (...) particulares del Estado de Campeche, propiedad de mi suegro el **A1**, me disponía a estacionar el citado vehículo cuando de repente me percaté que un vehículo venía en sentido contrario, por lo que opte por retirarme del lugar para estacionar el vehículo en otro lugar, en esos momentos un policía de vialidad que venía a bordo de la unidad 384, se detiene de dicha unidad, **diciéndome “Te voy a retirar el polarizado”** a lo que le conteste “Porque”, es que este policía me dice que me iba a retirar el polarizado, porque no se veía nada y escuche que habló vía radio a uno de sus compañeros solicitando que le llevaran un cutter, porque iba a retirar un

polarizado, al escuchar esto le dije al policía de vialidad que no usara el cutter para retirar el polarizado del vehículo, porque iba a rayar los cristales, a lo que el policía no me respondió, empezando a retirar el polarizado para luego jalarlo y quitarlo, pero al momento en que intentaban quitar el polarizado me percate que los cristales se bajaban, se forzaban por la fuerza con la que este policía lo quitaba, minutos después llegó una persona vestida de civil, lo cual supongo es también policía de vialidad, ya que le indicó al policía de vialidad como iba a retirar el polarizado del vehículo y tomo fotos, pero no intervino; posteriormente el policía de vialidad retira el polarizado de las tres puertas de la misma forma, pero como tenía apagado el vehículo el policía oprima el botón para integrar bajar el cristal, pero éstos no cedían por lo que opte por encender el vehículo para que no dañara los botones con lo que se bajan los cristales; al terminar de retirar el polarizado este policía le preguntó a su compañero que había llegado al lugar, que si me iba a infraccionar, contestándole éste que no, luego de esto fui a buscar a mi esposo el **A2** a la Universidad Autónoma de Campeche (UAC), y ya al estar dirigiéndonos a nuestro domicilio como mi esposo tenía tos me dijo que apagara el aire acondicionado, y cuando oprimió el botón de bajar el cristal es que se da cuenta que ya no servían los elevadores, por lo que procedo a checar los demás cristales y me percató que ya no servía ninguno de los cuatro elevadores; asimismo, deseo manifestar que el vehículo tenía el filtro grado 1 de polarizado y que el policía de vialidad rayó el polarizado que se encuentra en el panorámico del vehículo al momento en que lo rasco y me dijo que ese polarizado si estaba permitido. Razón por la cual presentó formal queja por los daños causado al vehículo cometidos en mi agravio por el elemento de Vialidad a cargo de la unidad 384...

5.1.2.- Acta de entrevista de **Q1**, de fecha 02 de febrero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio, en la que externó:

“con relación a los hechos, el día 07 de diciembre del 2016, alrededor de las 12:30 horas, me encontraba a bordo del vehículo (...) en compañía de mi amiga la ciudadana **PA1**, circulando sobre la avenida López Mateos, exactamente a la altura de la agencia de autos “Chrysler”, ya que estaba buscando estacionamiento para ir realizar unos trámites al Instituto Mexicano del Seguro Social “Dr. Abraham Azar Farah”, así que en la esquina de la citada avenida con la calle 20, descendió mi amiga **PA1**, a efecto de que adelantara los trámites a realizar en el citado nosocomio, así que me incorporé a la calle 20, de la colonia San José de esta Ciudad Capital, pero un vehículo de color azul, no recordando mas datos, estaba circulando en la misma calle solo que en sentido contrario, y una unidad de la Policía de Vialidad con número 384, iba circulando detrás de vehículo azul (sic), al ver tal situación lo que hice fue estacionarme del costado izquierdo pasando el portón del estacionamiento del citado hospital, para esperar que los dos vehículos pasaran y así poder continuar mi circulación, pero cuando la unidad policiaca se emparejó con mi vehículo, el agente de la policía solo me dijo “señora no se mueva”, lo cual me sorprendió, así que me quede estacionada en el mismo lugar esperando a que el agente de la policía me informara, pero en ese momento solo pensé que me iba a infraccionar por que me estacioné en franja amarilla, por lo que el policía detuvo el vehículo azul, para después acercarse a mí, siendo que en ese momento no había descendido del vehículo, y el policía solo me dijo **“le voy a retirar el polarizado por que no veo nada esta muy oscuro”**, lo cual me sorprendió y le conteste que el polarizado que tiene se encuentra permitido, pero el agente solo me pidió que abriera la puerta del carro, así obedecí y cuando la puerta del conductor se encontraba abierta el agente se acerco y jaló el polarizado con bastante fuerza y le dije que si rayaba la ventana lo iba a denunciar, pero el me respondió “no me interesa”, en ese momento escuche

que por su radio el agente pidió un cutter; al escuchar tal situación es que me comuniqué con mi esposo y le informé lo que estaba sucediendo y el me contestó que ya me estaba esperando; pero a los pocos minutos, se acercó una persona del sexo masculino de compleción media, estatura alta, tez morena que vestía con pantalón de mezclilla azul cielo y playera de rayas, dicha persona la cual no tenía uniforme de policía, le estaba indicando al agente como quitar el polarizado, de igual forma abrió las otras tres puertas y estaba manipulando los botones de los cristales, y que los subía y bajaba; por lo que opte por no decir nada y solo observe que el agente de la policía solo estaba retirando el polarizado de todas las ventanas de las puertas, mientras que la otra persona solo observaba y cuando el agente término me dijo que no iba a retirar el polarizado de panorámico ni del medallón, ya que el vidrio es mas delicado pero me refirió que esos yo se los quite; por lo que hice fue cerrar la puerta del conductor y retirarme del lugar. Y alrededor de las 13:00 horas, pase a buscar a mi esposo en el estacionamiento trasero de la Universidad Autónoma de Campeche, y lo primero que me preguntó si no me dañaron la ventanas y le dije que hasta en ese momento no me he dado cuenta, así que mi esposo al intentar bajar el vidrio de la puerta de copiloto, esta no bajó e hizo un chillido muy fuerte, así que al revisar todas las ventas pasó lo mismo; y es cuando nos percatamos que los vidrios de cada puerta presentaba ralladuras, y del costado derecho del medallón también presenta ralladuras, por tal razón es que m esposo acudió ante esta autoridad a querrellar los hechos; no omito manifestar que hasta la presente fecha los vidrios de las ventanas del vehículo antes descrito no suben ni bajan y continúan haciendo el mismo chillido muy fuerte...”

5.2.- La versión por parte de la autoridad señalada como responsable, se compone de:

A).- Ocurso, sin fecha, dirigido al licenciado Dimitri Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el **policía José Guillermo Delgado Balan**, adscrito a esa dirección, remitido a esta Comisión Estatal, mediante el oficio DJ/1806/2017, por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que señala lo siguiente:

“...El elemento de vialidad que participó el día **7 de diciembre del 2016**, responde al nombre de **José Guillermo Delgado Balan**.

a).- Siendo las 12:45 hrs, encontrándose de servicio rutinario a bordo de la unidad CRP-384, cuando a la altura de la calle 20 Nueva, visualice a un vehículo estacionado en la vía pública, en franja amarilla de la marca Nissan, tipo Versa, color blanco, con placas de circulación (...), mediante el cual procedí con todo respeto a la conductora a solicitarle la documentación correspondiente, que consiste en licencia de conducir y su tarjeta de circulación ambos vigentes, señalándole que se encontraba estacionada en franja amarilla, y a su vez que el polarizado de dicho vehículo no es permitido por el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular.

b).- De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, se le dio las indicaciones con todo respeto, que el filtro permitido por la Ley, es el número 1, para efectos del panorámico delantero solo podrá estar polarizado su parte superior con filtro de grado 2, tal y como lo señala el número 1, para efectos del panorámico delantero solo podrá estar polarizado su parte superior con filtro de grado 2, tal y como lo señala el numeral antes citado, por lo tanto se le invito con todo respeto a retirar el polarizado que era número 2, mediante la cual la particular de nombre **Q1**, accedió al retiro del polarizado, previa invitación del mismo.

c).- Al percatarnos que la persona que responde al nombre de **Q1 estaba cometiendo violación al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, se procedió a solicitarle a la conductora el retiro del polarizado** No permitido por la Ley, mismo que tenía el número 2, accediendo al retiro del polarizado.

d).- Incurrió en 2 faltas administrativas, pero de conformidad con el artículo 130, fracción I de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, se procedió a realizarle **una amonestación** por estacionarse en franja amarilla, y asimismo por violación al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, **se le invitó al retiro del polarizado, mismo que accedió a dicho retiro, previa autorización de la misma...**”

B).- Oficio DV/0150/2018, de fecha 08 de mayo del actual, firmado por el licenciado Dimitri Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitido a este Organismo mediante oficio DJ/1515/2017, por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informando:

“En cuanto a lo solicitado en el punto 1 (especifique el motivo y fundamento legal para que elementos de la Policía de Vialidad retiren el polarizado de vehículos particulares), **no existe motivo, ni fundamento legal para que elementos de la Policía de Vialidad retiren el polarizado de vehículos particulares.**

Por lo que se refiere a lo solicitado en el punto 1.1 (indique si existe algún procedimiento de derecho o hecho específico para la determinación y la forma de retirar el polarizado de los vehículos particulares, en cuyo caso deberá detallarlo de manera fundada y motivada), **no existe procedimiento de derecho o de hecho específico para la determinación y forma de retirar el polarizado de los vehículos particulares.**

Respecto a lo solicitado en el punto 1.2. (Anexe cualquier documento relacionado con el presente asunto), no existe documentación relacionada con el presente asunto.

No omito manifestar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en materia de polarizado, sólo está permitida la película de protección solar filtro grado 1 (35% de luz visible transmitida, 52% de transmisión solar y 38% del total de energía rechazada) en los cristales y aletas laterales y en el medallón trasero. En el panorámico delantero, sólo podrá estar polarizada su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo traiga de fábrica, con filtro grado 1 o filtro grado 2 (18% de luz visible transmitida, 49% de transmisión solar y 38% del total de la energía rechazada). La tonalidad o color de la película sólo podrá ser humo, gris o verde, queda prohibida cualquier otra tonalidad o color. Lo anterior no aplica a los vehículos cuyos cristales vengan entintados de fábrica.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 3, del catálogo de sanciones aplicables a infracciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, para la ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a quien infrinja las disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, en la jurisdicción territorial de la Ciudad de San

Francisco de Campeche, Capital del Estado del Campeche, se le impondrá como sanción una multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en el Municipio de Campeche y, en su caso, retiro de la circulación del vehículo de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

Por infracción al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, la sanción corresponde por la circulación de vehículos particulares con polarizado superior al filtro grado uno 1 (uno) en los cristales, aletas laterales y en el medallón trasero, así como panorámico con una franja de ancho mayor al de las viseras que el vehículo traiga de fabrica con filtro mayor al grado 2 (dos), es de multa equivalente de 10 a 40 días de U.M.A.S., retiro de la circulación y remisión a depósitos o lugares establecidos...”

C).- Comparecencia del C. José Guillermo Delgado Balan, adscrito a la Dirección de Vialidad de ese Secretaría, de fecha 10 de octubre de 2017, ante el licenciado David Moisés Canul Ek, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, haciéndose constar:

*“...Que una vez que me encuentro enterado de los hechos que se me imputan, me afirmé y ratifiqué del contenido de mi parte informativo de fecha 13 de diciembre de 2016, reconociendo la firma que obra al calce de la misma, por ser la que uso en todos los actos en que intervengo, asimismo deseo agregar que la quejosa **Q1**, fue la que me permitió el acceso al vehículo Nissan Versa, modelo 2015, color blanco, con placas de circulación (...) particulares del Estado de Campeche, y fue ella quien manipuló el swich de los cristales del vehículo para que bajaran éstos, siendo todo lo que deseo manifestar.*

Seguidamente el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Internos procede a realizarle al compareciente, las siguientes preguntas:

*1.- ¿Qué diga el compareciente el motivo y fundamento legal por el cual se retiró el polarizado del vehículo conducido por la **Q1**? A lo que me responde: **Por traer un polarizado con filtro grado arriba del permitido, con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad.***

*2.- ¿Qué diga el compareciente, como determinó que el vehículo conducido por la hoy **quejosa** portaba un filtro de polarizado superior al permitido? A lo que responde: Porque está oscuro, desde fuera no se veía el interior del vehículo.*

*3.- ¿Qué diga el compareciente que instrumentos utilizó para retirar el polarizado del vehículo conducido por la hoy **quejosa**? A lo que responde: Lo retire con las yemas de los dedos y con las uñas para no dañar el vehículo.*

4.- ¿Que diga el compareciente el procedimiento que siguió para retirar el polarizado del vehículo en comento?

A lo que responde: Le indique a la conductora que bajara un poco los cristales del vehículo, a lo cual esta accedió, bajando ella misma los cristales, posteriormente con la yemas de mis dedos comencé a retirar el polarizado iniciando por la parte superior de los cristales, bajando poco a poco el polarizado hasta retirar el polarizado iniciando por la parte superior de los cristales, bajando poco a poco el polarizado hasta retirar los paños por completo.

5.- ¿Qué diga el compareciente el nombre de la persona que llegó al lugar de los hechos, misma que se aprecia en las impresiones fotográficas que obran en autos de la presente carpeta de investigación? A lo que responde: es un compañero que trabaja en esta Corporación, estando adscrito a la Dirección de Vialidad de esta Secretaría, el cual responde al nombre de Eduardo Navarrete.

6.- ¿Qué diga el compareciente el motivo por el que llegó al lugar de los hechos el C. Eduardo Navarrete y en qué consistió su intervención? A lo que responde: El C. Eduardo Navarrete, pasaba por el lugar de los hechos y se detuvo, sin embargo, no tuvo intervención alguna en los hechos.

7.- ¿Qué diga el compareciente si elaboro la boleta de infracción correspondiente a la hoy quejosa por la falta vial cometida? A lo que responde: No elabore boleta de infracción, únicamente la amoneste verbalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 130⁶ de la Ley de Vialidad...”

5.3.- Ahora bien, obran también como evidencias:

A).- Acta de querrela, de fecha 09 de diciembre de 2016, realizado por **A2**, ante la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Guardia de la Unidad de Atención Temprana, dentro de la **AC-2-206-18927**, en el que se hizo constar:

“...que soy **apoderado legal de mi padre el ciudadano A1**, tal y como lo acredito; anexo copia simple de la escritura número trecientos noventa y siete (...) relativa al poder general para pleitos y cobranzas y actos y de administración que otorga el señor **A1** a favor de **A2** (...) cabe mencionar que **mi padre es propietario de un vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2015, de color blanco, con número de motor** (...), por lo que respecta a los hechos señalo que el día 07 de diciembre del 2016, alrededor de las 12:45 horas, tuve conocimiento por medio de mí esposa la ciudadana **Q1**, que cuando se encontraba circulando a bordo del vehículo de la macar Nissan, tipo Versa, modelo 2015, de color blanco (...) a la altura del Instituto Mexicano del Seguro Social Hospital de Zona 1, “Dr. Abraham Azar Farah”, (IMSS-Centro), y la agencia de automóviles Chrysler ubicados en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, desconociendo la calle exacta, asimismo se disponía a estacionarse pero al notar que mi esposa **Q1** que un vehículo circulaba en sentido contrario, es que optó por continuar con su trayecto, cuando se percató que una unidad de la SSCAM marca con el número 384, se aproxima, así mismo al estar ya cerca de mi esposa dicha unidad un agente desciende y le señaló a mi esposa lo siguiente: **“Te voy retirar el polarizado”**, así mismo por medio de su central solicitó al apoyo para que le proporcionaran un cutter, y posteriormente procedió a abrir las puertas del vehículo para quitar el polarizado (sic) se encuentra bajo el rango autorizado, siendo este el filtro grado uno, de igual manera al llegar a mi domicilio me percaté que efectivamente habían retirado los polarizados y habían provocado en el

⁶ Artículo 130.- Las infracciones a la presente Ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial, dependiendo de su gravedad, mediante:

I. Amonestación;

II. Retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito;

III. Sanción económica, por un importe de cuatro a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y

IV. Cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir.

panorámico y en el vidrio lateral delantero derecho, así como elevadores de los vidrios laterales ya no funcionaban, siendo por lo anterior que me apersoné a realizar mi queja ante la SSCAM, donde fui atendido por la unidad de asuntos internos de la Comisión de Honor y Justicia y donde mi esposa pudo rendir su declaración mediante un inicio de queja, posteriormente en dicho lugar me indicaron que me apersonara a realizar una cotización de los daños ocasionados en el vehículo, siendo el caso que hoy mismo me apersoné a cotizar los daños del vehículo de mi padre, dando como costo referente a las refacciones la cantidad de \$11, 952.37 pesos, y de la mano de obra la cantidad de \$4,176.00 pesos...”

B).- Acta de inspección, de fecha 09 de diciembre de 2016, llevado a cabo por el licenciado José Fernando Estrella Chuc, Agente Ministerial Investigador, relativa al vehículo Nissan, tipo Versa, modelo 2015, de color blanco con placas de circulación particulares del Estado de Campeche, haciéndose constar en el área de descripción lo siguiente:

“...que sus cristales en general están impregnados de pegamento ante la ausencia del polarizado que fue retirado, así mismo aunque no es visible el daño, pero el funcionamiento de los elevadores de los cuatro cristales no es óptimo ya que al subir y bajar los cristales estos se atorán o simplemente no terminan su proceso de subir o de bajar...”

C).- Acta de entrevista de PA1, de fecha 10 de febrero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio, quien señaló:

“...Con relación a los hechos, el día 07 de diciembre del 2016, alrededor de las 12:30 horas, me encontraba a bordo del vehículo (...) en compañía de mi amiga Q1, circulando sobre la avenida López Mateos, exactamente a la altura de la Agencia de Autos “Chrysler”, ya que mi amiga me pidió que la acompañe al Instituto Mexicano del Seguro Social “Dr. Abraham Azar Farah”, para realizar unos trámites, así que al estar en la esquina de la citada avenida con la calle 20 de la colonia San José de esta ciudad capital, la ciudadana Q1, me dijo que la apoyara a realizar sus trámites ya que le urgía y me pidió que adelantara con hacer cola mientras ella buscaba estacionamiento, ya que le urgía a lo que accedí, así que al estar sobre la avenida López Mateos, con esquina con la calle 20 descendí del vehículo de color azul, no recordando más datos, estaba circulando en la misma calle solo que en sentido contrario, y una unidad de la policía iba circulando detrás de vehículo azul, por lo que observe que mi amiga Q1, lo que hizo fue estacionarse del costado izquierdo pasando el portón del estacionamiento del citado hospital, para la unidad de la policía del cual pude ver que tenía con número 384, se le emparejo, para después estacionarse detrás de ella, en donde un agente descendió de la unidad policíaca, para después acercarse del costado izquierdo (lado del conductor), en donde mi amiga Q1 abrió la puerta del carro, y el agente jaló el polarizado, lo cual se me hizo extraño, sin embargo, lo que hice fue o ingresar al citado nosocomio para poder adelantar unos trámites de traslado el cual le urgía a mi amiga Q1, así que fue todo lo que pude observar. Sin embargo pasaron varios minutos, cuando mi amiga Q1 me alcanzó al área de O.T.E. para realizar su trámite de traslado, en donde le dije que pude ver que el agente le arrancó el polarizado de la ventana del conductor, a lo que mi amiga Q1 me dijo que el agente de vialidad arrancó el polarizado a las ventanas de las puertas y que después que arranco el polarizado de la puerta del conductor, llegó otra persona de sexo masculino vestido de civil, quien le indicaba al agente como arrancar el polarizado; por lo que le pregunte que iba hacer, me dijo que ya había avisado a su esposo A2 y que saliendo al hospital, lo iba a ir a buscar

en la Universidad Autónoma de Campeche; así que al salir de nosocomio, nos dirigimos a la citada escuela, en donde abordamos al ciudadano **A2**, y a mi amiga le platicó lo sucedido; y él le preguntó que si habían dañado las ventanas, pero mi amiga **Q1** le contestó que no se ha dado cuenta, en ese momento el ciudadano **A2** intentó bajar el vidrio de la ventana del copiloto esta no bajo e hizo un chillido muy fuerte; así que al revisar todas la ventanas pasó lo mismo; y es cuando nos percatamos que los vidrios de cada puerta presentan ralladuras, y del costado derecho del medallón también presenta ralladuras; así que enojado el ciudadano **A2**, refirió que iba a denunciar los hechos. Días después me entere por parte de mi amiga **Q1**, que afectivamente su esposo ya había querellando los daños causados al vehículo en cuestión...”

5.4.- La **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, adjuntó también el oficio DJ/1205/2017, de fecha 13 de abril de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, enviando la siguiente documental de relevancia:

A).- Oficio SSP/AI/968/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, firmado por el licenciado David Moises Canul Ek, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, informando que la carpeta de investigación CI/0368/2018 (relativa a la queja presentada por **Q1** en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia), en el que nos comparten que el procedimiento respectivo se encuentra en etapa de análisis para determinar lo conducente.

5.5.- Las obligaciones de los servidores públicos de realizar las funciones con motivo de su encargo, se encuentran reconocido en:

5.5.1.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

5.5.3.- Asimismo, el deber de los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con el Estado, esta regulado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5.5.4.- El artículo 53, fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷, establece:

“...Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al

⁷Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que ocurrieron los hechos: 07 de diciembre de 2016.

empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

5.5.5.- *El numeral 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, estipula:*

“...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...”

5.5.6.- *El artículo 121, fracción I, de ese mismo Ordenamiento, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán diversas obligaciones, siendo uno de ellas:*

“...I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario...”

5.6.- *De esta forma, en cuanto al reclamo de **Q1**, de que el día **07 de diciembre de 2017**, aproximadamente a las **12:40 horas**, a la altura de la calle 20 Nueva de esta Ciudad, un agente de vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, le retiró el polarizado al vehículo que conducía, de la marca Nissan, línea Versa, color blanco, con placas particulares del Estado de Campeche, propiedad de su suegro **A1**, sin su consentimiento, lo que representó en su agravio un Ejercicio Indebido de la Función Pública. Esta comisión para pronunciarse requirió investigar si servidores públicos realizaron ese comportamiento, que estuvo al margen de la ley.*

*En cuanto a que el proceder fue desplegado por servidores públicos, obra el informe del agente **José Guillermo Delgado Balan**; el rendido por el licenciado **Dimitri Antonio Molina Castillo**, titular de la Dirección de Vialidad; la comparecencia del referido Agente de Vialidad ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría; los cuales en su conjunto, evidencian la aceptación de esa autoridad de los hechos que se le imputan, bajo el argumentó de que el polarizado que tenía el vehículo era el filtro grado dos, el cual está prohibido por el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular de Estado, pero que antes de proceder a realizarlo se le hizo de su conocimiento a la **quejosa**, quien accedió.*

*De igual manera constituye pruebas en ese tenor la queja de **Q1**, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia; el acta de entrevista de **Q1**, ante el Representante Social; el acta de entrevista de **PA1**, ante el Agente del Ministerio Público, obrando en dichas documentales que el multicitado agente de vialidad procedió a desprender el polarizado del auto conducido por la **quejosa**, no obstante que la misma se opuso a ello.*

Ahora bien, acerca de la legalidad de las actuaciones es importante mencionar:

El artículo 129 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, regula:

“...Para la imposición de las sanciones derivadas de la trasgresión de las disposiciones de la presente Ley en materia de tránsito y control vehicular, los agentes de tránsito procederán en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley...”

5.6.- La autoridad argumenta que la interacción con la hoy **quejosa**, se debió a que ésta se hallaba en el supuesto que infringió el artículo 45, fracción IX, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, que establece como una de las obligaciones a las que se sujetarán los conductores de vehículos:

“...Ningún vehículo podrá circular en el Estado si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado, oscurecido o ahumado de los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento. Quedando prohibida la instalación de lo antes señalado en el cristal delantero...”

5.6.1.- El concordancia con el numeral 64 del Reglamento de ese Ordenamiento, estipula:

“...En materia de polarizado, sólo está permitida la película de protección solar filtro grado 1 (35% de luz visible transmitida, 52% de transmisión solar y 38% del total de energía rechazada) en los cristales y aletas laterales y en el medallón trasero. En el panorámico delantero, sólo podrá estar polarizada su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo traiga de fábrica, con filtro grado 1 o filtro grado 2 (18% de luz visible transmitida, 49% de transmisión solar y 38% del total de la energía rechazada). La tonalidad o color de la película sólo podrá ser humo, gris o verde, queda prohibida cualquier otra tonalidad o color. Lo anterior no aplica a los vehículos cuyos cristales vengán entintados de fábrica.

Los vehículos de transporte público y de las escuelas de manejo no podrán tener polarizados sus cristales, aletas, medallones ni panorámicos.

No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas...”

5.6.2.- Por lo tanto, aún en el supuesto, de haberse cometido dicha falta por **Q1** de ninguna manera procedía el retiro del polarizado, por parte del agente de vialidad, debido a que el artículo 3 del Catálogo de Sanciones Aplicables a Infracciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, indica:

“...A quien infrinja las disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, en la jurisdicción territorial de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, se le impondrá como sanción una multa general vigente en el Municipio de Campeche y, en su caso, retiro de la circulación del vehículo de que se trate, de acuerdo a la siguiente tabla:

(...)

Artículo	Descripción de la Infracción	Sanción
(...)		
64	La circulación de vehículos particulares con polarizado superior al filtro grado 1(uno) en los cristales, aletas laterales y en el medallón trasero, así como el panorámico con una franja de ancho mayor al de las viseras que el vehículo traiga de fabrica con filtro mayor al grado 2 (dos).	Multa equivalente de 10 a 40 días de S.M.G.V.E., retiro de la circulación y remisión a depósitos o lugares establecidos.
(...)		

(...)...”

De esta forma, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, antes expuestos, se arriba a la conclusión de que **A1** y **Q1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del agente **José Guillermo Delgado Balan**, adscrito **Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública**.

5.7.- La **Q1**, también se dolió por el daño a los vidrios eléctricos de las ventanas de las puertas del vehículo Nissan, tipo Versa, color blanco, con placas particulares del Estado de Campeche, ocasionados por el retiro, sin motivo justificado, del polarizado que realizó el agente **José Guillermo Delgado Balan**, adscrito a la **Dirección de Vialidad**; imputación que encuadra en la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **1).-** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2).-** realizada por autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal.

En epígrafes anteriores ha quedado demostrado que, en efecto, el agente **José Guillermo Delgado Balan**, adscrito a la **Dirección de Vialidad**, procedió sin fundamento legal a retirar el polarizado que traía el vehículo conducido por la **quejosa**, siendo indispensable analizar si de las probanzas recabadas es factible identificar, en principio, un daño a los elevadores de los vidrios del automóvil propiedad de **A1**, y en su caso, la existencia de un nexo causal, entre la afectación y un proceder determinado, atribuido a un servidor público estatal.

5.7.1.- Sobre la existencia del daño del que se inconformó la **quejosa**, se aprecia los siguientes documentales de relevancia:

A).- Avalúo, emitido por la C. Cindy del Carmen Salazar Magaña, Perito adscrito a esa Fiscalía, a través del oficio FGE/ISP/9300/2016, de fecha 06 de septiembre de 2016, que obra en la AC-2-206-18927, por el delito de daño en propiedad ajena, querrellado por A2, en contra de quien resulte responsable, en donde se hizo costar lo siguiente:

“...4.- ELEMENTOS SOMETIDOS A ESTUDIO:

A.- Examen de los daños observados en el vehículo.-

Al acudir al día 09 de diciembre del año en curso, al acudir a las afueras del edificio que ocupa esta Representación Social, se tuvo a la vista un vehículo automotor, tipo sedan, de la marca Nissan, línea Versa, color blanco, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, en el cual fueron mostrados lo siguientes daños:

(...)

Descripción de daños	Reparación de daños	Costo de la reparación
Los vidrios eléctricos de las cuatro puertas presentaron dificultades al elevarse cuando fueron activados.	Estos daños deberán ser examinados y evaluados por un experto en electricidad automotriz.	
El panorámico presenta una película de adherible ahumada que presentó en leve fricción.	El daño es mínimo no amerita valuación.	
Los cristales de las ventanas presentaron residuos de pegamento.	Requiere una limpieza profesional	\$400.00

Total del avalúo: Son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.	Total \$ 400.00
---	-----------------

(...)

5.- RESULTADO:

El monto del avalúo asciende a la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)...”

Asimismo, con el objeto de concluir con la determinación total del daño a la unidad propiedad de A1, se cuenta con las documentales siguientes:

A).- Oficio 1794/FDCP/2016, de fecha 19 de octubre de 2017, dirigido al Director del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial, número 40, (CECATI) que obra en la AC-2-206-18927, a través del cual la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio, le solicitó su colaboración para realizar un dictamen respecto al funcionamiento interno y/o eléctrico de los vidrios de las cuatro puertas del vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, línea Versa, modelo 2015, color blanco, con placas de circulación del Estado de Campeche.

B).- Oficio 254.2.2(C40)17/589, signado por la licenciada Elda Esther Crisanty Rosado, Directora de ese Plantel Escolar, informándole a la referida Representante Social, que no cuenta con personal específico en electricidad automotriz para dictaminar el caso en cuestión, glosado en la multicitada AC-2-206-18927.

La versión de la autoridad se convalida con el dicho del **agente José Guillermo Delgado Balam, adscrito a la Dirección de Vialidad**, el cual señaló en su informe rendido ante este Organismo, mediante oficio DJ/1806/2017 remitido por el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, que retiró el polarizado del vehículo conducido por **Q1**, por ser de filtro grado dos, el cual no está permitido por el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, previa anuencia de la **quejosa**; así también precisó en su comparecencia, ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia estatal, que procedió a retirarlo con las yemas de los dedos y con las uñas para no dañar el automóvil.

De lo anterior, podemos afirmar que: **a).**- Con fecha 07 de diciembre de 2017, sin fundamento legal retiró el polarizado al vehículo que conducía la **quejosa**, propiedad de **A1**; **b).**- La existencia de desperfectos en los vidrios de las puertas, por un monto de \$ 400.00 pesos (cuatrocientos pesos 00/100 MN); **c).**-Al concatenar los dichos de **Q1, A2 y PA1**, se puede establecer que antes de la interacción con la autoridad, los vidrios del vehículo no presentaban los desperfectos observados por el Agente del Ministerio Público y valuados por la C. Cindy del Carmen Salazar Magaña, Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, y en cambio corresponden a la mecánica de proceder reconocido por el propio agente.

En cuanto a los otros daños mencionados por la **quejosa**, la propia perito externó que requerían ser examinados por un experto en electricidad automotriz, diligencia que esta Comisión al igual que la Representación Social, no ha tenido la posibilidad del obtener, aun cuando la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, le solicitará su colaboración al Titular del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial Número 40, para la elaboración de un dictamen relativo al funcionamiento interno y/o eléctrico, informando esa autoridad educativa, que no contaba con el personal de electricidad automotriz para dictaminar sobre el particular.

En virtud de lo anterior, habiéndose acreditado en párrafos anteriores que el **agente José Delgado Balan**, retiró el polarizado al vehículo que conducía la **quejosa** sin tomar en cuenta lo que dispone el artículo 3 del Catálogo de Sanciones aplicables a infracciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, antes transcrito, y la existencia del avalúo de daños al automóvil de referencia por un monto de \$ 400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), se comprueba la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte, del **agente José Guillermo Delgado Balan**, adscrito **Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública**, en agravio de **A1** (Propietario del vehículo).

Por cuanto a los desperfectos a los elevadores de los vidrios de las puertas del referido vehículo, no contamos con elementos probatorios especializados que nos permita establecer que el procedimiento utilizado por ese servidor público le ocasionó los daños a los elevadores de las puertas, por lo que esta Organismo no se pronuncia sobre ellos, quedando a salvo sus derechos dentro del acta circunstanciada **AC-2-206-18927**, relativa

al delito de daños en propiedad ajena, querrellado por el **A2**, en contra de quien resulte responsable, o por las vías legales que el propietario considere.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de **Q1** y **A1**, por parte del agente **José Guillermo Delgado Balan**, adscrito **Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública**.

6.2.- Que **A1** (Propietario del vehículo) si fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte del agente **José Guillermo Delgado Balan**, adscrito **Dirección de Vialidad de esa dependencia**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **A1** y **Q1**, la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.⁸

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de Junio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral⁹, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo, titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y A1”**, que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado

⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Ataque a la Propiedad Privada**, independientemente de las disposiciones que al efecto determina la normativa en materia del transparencia.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de la condición de víctima directa¹⁰ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1** y **A1**, que determina la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa al **agente José Guillermo Delgado Balan, adscrito a esa Secretaría**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Ataque a la Propiedad Privada**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que coadyuve en la integración del expediente ministerial número **AC-2-206-18927**, relativa al delito de daño en propiedad ajena, querellado por el **A2**, en contra de quien resulte responsable, sin perjuicio de lo resuelto en esta Recomendación.

QUINTA: Que gire instrucciones al Comandante Dimitri Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, para que implemente las medidas administrativas necesarias para que todo el personal a su mando al tenor del artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad se capacite e instruya respecto a sus facultades y obligaciones establecidas en el marco legal aplicable, especial énfasis en la

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, su Reglamento y el catalogo de sanciones, para evitar violaciones a derechos humanos como en el presente caso.

SEXTA: *Que provea a los agentes de Vialidad de un muestrario de películas de filtro solar, con variedad de filtros, que les permita determinar fehacientemente cuando se esta transgrediendo el artículo 45, fracción IX, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, y el numeral 64 del Reglamento de ese Ordenamiento.*

Como medida de compensación, a fin de resarcir las perdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V y 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche¹², se solicita:

SEXTA: *Reintegre a **A1** el importe de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN) por la reparación de los daños causados a lo cristales de las ventanas que presentaron residuos de pegamento, de acuerdo con el avalúo emitido por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, dentro del acta circunstanciada número **AC-2-206-18927**.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

¹²Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que ocurrieron los hechos: 07 de diciembre de 2016.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**